

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 179. Operaciones Activas OPRAC - 1 - 213. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 147. Operaciones Externas del Sector Público SEPEX - 1 - 19.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1231 del 3.8.88 y complementarias, para llevar a su conocimiento que, con vigencia a partir de la apertura de los Mercados de Cambio correspondientes al 7 de febrero próximo, esta Institución, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, ha adoptado las siguientes disposiciones:

**I. MERCADO OFICIAL DE CAMBIOS**

1. Se liquidan por el Mercado Oficial de Cambios al Tipo de Cambio Comercial los siguientes conceptos:
  - 1.1. 100% del valor FOB de las exportaciones de los productos que se detallan en el listado consignado como Anexo I a la Comunicación "A" 1321 del 31.1.89 modificado por la Comunicación "A" 1325 del 3.2.89, que mantiene su vigencia.
  - 1.2. El 90% del valor FOB de las exportaciones de los productos que se detallan en el listado consignado como Anexo II a la Comunicación "A" 1321 del 31.1.89 modificado por la Comunicación "A" 1325 del 3.2.89, que mantiene su vigencia.
  - 1.3. El 50% del valor FOB de las exportaciones de los productos no incluidos en los Anexos I y II indicados precedentemente.
  - 1.4. El 100% del valor FOB de las importaciones de los productos incluidos en el Capítulo 28 de la N.A.D.I.
  - 1.5. Los préstamos en moneda extranjera a que se refiere el punto 1.5. de la Circular COPEX-1 y sus complementarias, recibidos para financiar exportaciones y el pago de sus intereses, hasta los porcentajes indicados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes según corresponda.
  - 1.6. Los cobros anticipados de las exportaciones hasta los porcentajes indicados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes según corresponda.
  - 1.7. La devolución de cobros anticipados de las exportaciones y de préstamos en moneda extranjera ingresados por el Mercado Oficial de Cambio con Ajuste a los puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias hasta los porcentajes indicados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes según corresponda, cuando no se haya

cumplido con la exportación y siempre que se hubiere pagado el cargo establecido por la Comunicación "A" 932 del 14.10.86.

- 1.8. Las obligaciones del sector público emergentes del Contrato de Refinanciación Garantizado suscripto con la comunidad bancaria internacional.
- 1.9. Las obligaciones del sector público emergentes de los Convenios de Reestructuración celebrados con acreedores externos oficiales en el marco del Club de París.

Los puntos 1.8. y 1.9. precedentes no alcanzan a las obligaciones del sector privado que cuenten con garantía de la Nación, las provincias o los municipios, ni a las empresas de economía mixta ni al sector público financiero para sus propias obligaciones.

- 1.10. Transferencias al exterior en concepto de beneficios de jubilaciones y pensiones a países con los cuales exista convenio de reciprocidad en la materia.
2. Se liquidan por el Mercado Oficial de Cambios al Tipo de Cambio Especial, los siguientes conceptos:
    - 2.1. El complemento del valor FOB de las exportaciones del apartado 1., punto 1.2. y 1.3.
    - 2.2. El complemento de los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y sus intereses y de los cobros anticipados de exportaciones puntos 1.5. y 1.4. de la Circular COPEX-1, citados en los puntos 1.5. y 1.6. del apartado 1., precedente.
    - 2.3. Ingresos de fondos complementarios de operaciones de empréstito y capitalización de empréstito (no incluye el egreso por iguales conceptos).
    - 2.4. Los pagos de los conceptos considerados por la Comunicación "A" 1159 del 4.3.88 (gastos de tratamiento médico y compra de medicamentos en el exterior), basta el importe que se autorice para cada solicitud individualmente considerada. Este tratamiento alcanza a las presentaciones con certificaciones extendidas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación u organismo provincial o similar competente en la materia.
    - 2.5. La devolución de cobros anticipados de las exportaciones y de préstamos en moneda extranjera ingresados según el punto 2.2. del presente apartado, con ajuste a los puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX-1 y complementarias, cuando no se haya cumplido con las exportaciones y siempre que se hubiere pagado el cargo establecido por la Comunicación "A" 932 del 14.10.86.
    - 2.6. Importaciones de Mercaderías.
      - 2.6.1. Operaciones cubiertas por créditos documentarios transmitidos hasta el 3.2.89.

El valor FOB de las importaciones impagas y sus intereses, cubiertas por créditos documentarios vigentes, transmitidos al exterior,

hasta el 3.2.89 inclusive, por vencimientos originales no prorrogados, despachadas a plaza o a despacharse dentro de los noventa días de la fecha de embarque o hasta el 20.2.89 inclusive para operaciones en las que ese plazo se cumpla con anterioridad. La obligación podrá cancelarse con una anticipación no mayor a dos días hábiles a su vencimiento.

2.6.2. Operaciones no cubiertas por créditos documentarios al 3.2.89.

El valor FOB de las importaciones impagas y sus intereses, despachadas a plaza a partir del 1.1.89 y hasta el 31.3.89. Podrán acceder a este mercado de cambios no antes de los 60 días de la fecha de despacho a plaza o al plazo originariamente pactado, el que resulte mayor.

2.6.3. Requisitos que deberán cumplir las operaciones de los puntos 2.6.1. y 2.6.2. precedentes.

- Deberán haberse dado cumplimiento a la Encuesta Perramente de la Deuda Externa por embarques anteriores al 3.8.88. Por las operaciones no declaradas conforme las normas vigentes a partir del 3.8.88, y con vencimientos originales que operen a partir del 1.3.89, deberán efectuar antes del 15.2.89 la pertinente declaración en fórmula 5005 bajo la forma de práctica, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y complementarias.
- Para las operaciones comprendidas en el punto 2.6.1. la entidad interviniente deberá contar, previo al pago, con dictamen de Auditor Externo de la empresa de que la obligación no ha sido cancelada.
- Para las operaciones comprendidas en el punto 2.6.2., la entidad interviniente verificará en forma fehaciente, la existencia de la deuda con el exterior.
- En todos los casos la respectiva documentación deberá permanecer a disposición de este Banco.

2.6.4. Penalidades

- La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones en materia de despacho a plaza para proceder al pago al exterior dará lugar por parte de este Banco al débito automático en la cuenta corriente que las entidades mantienen en la Institución, por la diferencia de cambio existente en la fecha de pago entre el tipo de cambio aplicado y el informado como cierre vendedor para ese día por el Banco de la Nación Argentina para el Mercado Libre de Cambios, con más el importe de 1,5 veces la tasa diaria

máxima de redescuento para situaciones transitorias de iliquidez por el período comprendido entre el día de pago y el día anterior a la fecha del depósito.

- Si se comprobara la falta de cumplimiento de los demás requisitos, este Banco exigirá a la entidad interviniente el depósito en su cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York, del importe indebidamente pagado más 2 veces la tasa diaria máxima de redescuento para situaciones transitorias de iliquidez que cobra este Banco, por el período que media entre la fecha del pago y el día anterior al depósito, considerando como capital el importe pagado en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas, por el tipo de cambio vendedor del día del pago. El resultado final se convertirá a dólares estadounidenses considerando el tipo de cambio vendedor de ese mismo mercado del día anterior al de depósito.

2.6.5. Nuevas operaciones que se concierten mediante créditos documentarios que se transmitan al exterior o embarques de mercaderías que se realicen mediante cualquier otra instrumentación de pago a partir del 7.2.89 inclusive, las que deben cumplimentar las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 433 del 12.1.84 y complementarias.

La formalización de estas operaciones deberá ajustarse a los siguientes plazos mínimos para su pago al exterior:

- Mercaderías en general, excepto bienes de capital: el valor FOB sólo se podrá abonar a plazos no inferiores a 90 días a contar desde la fecha de embarque, incluyéndose en su caso, el valor de los respectivos intereses de financiación.
- Bienes de capital: la nómina de productos comprendidos son los detallados en Anexo I a la Comunicación "A" 12 del 2.3.81 (Circular COPEX-1) y sus complementarias y modificatorias.

Por operaciones de hasta Dls. 500.000 o su equivalente en otras monedas, el valor FOB podrá pagarse como mínimo a 180 días de la fecha de embarque. Por operaciones mayores a ese importe el plazo mínimo de pago será de un año. Los intereses de financiación deberán abonarse juntamente con las cuotas de capital.

Por las adquisiciones que excedan de Dls. 500.000 o su equivalente en otras monedas, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 5% del valor FOB de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiera transferido para la citada formalización con el cual podrá totalizarse hasta el 15%. En los casos en que se haga uso de esta franquicia la importación debe instrumentarse con crédito documentario, por un importe no inferior al total

que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.

Para la realización de los pagos anticipados, en los correspondientes créditos documentarios se dejará constancia de que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito y que, en caso contrario, se compromete a reintegrar el importe, transferido dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Se exceptúan de estas condiciones mínimas a las importaciones que cuenten con financiación otorgada por organismos internacionales o nacionales de crédito del exterior que cubran el 89% del valor FOB, como mínimo, en cuyo caso se aplicarán las condiciones que establezcan los respectivos contratos de préstamo.

- 2.7. Operaciones del sector público no incluidas en el Mercado Oficial, apartado I, Tipo de Cambio Comercial, excepto las compras y ventas de cambio por los siguientes conceptos que se cursarán por el Mercado Libre de Cambios:
    - Fletes de exportación, importación y entre puertos.
    - Seguros sobre mercaderías.
    - Gastos consulares
    - Gastos de buques o aeronaves
    - Pasajes
    - Ingresos y gastos operativos de empresas transportistas
    - Arrendamientos de espacios o depósitos en puertos o aeropuertos (incluye alquileres de contenedores).
    - Arrendamientos de buques y aeronaves excluido el "leasing" cuando cuenten con contratos de alquiler con opción a compra y ésta haya sido ejercida irrevocablemente con anterioridad al inicio de los respectivos pagos al exterior.
    - Seguros, reaseguros y siniestros.
  - 2.8. Arrendamiento de buques, aeronave u otros bienes cuando cuenten con contratos de alquiler con opción a compra ("leasing"), y ésta haya sido ejercida irrevocablemente con anterioridad al inicio de los respectivos pagos al exterior.
  - 2.9. Ingresos y egresos financieros del sector público incluyendo los provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito.
  - 2.10. Cancelaciones de capital e intereses de préstamos de Organismos Internacionales al sector privado que fueron aplicados a la amortización de obligaciones por importaciones de mercancías.
3. Régimen operativo
- 3.1. El Banco Central fijará diariamente los Tipos de Cambio Comercial y Especial, com-

prador y vendedor del dólar estadounidense, contado, valor normal, a los que se operará en el Mercado Oficial de Cambios, como así también los tipos de pase que deberán aplicar las entidades para arbitrar a dólar estadounidense otras monedas.

- 3.2. El Mercado Oficial de Cambios operará dentro de los márgenes establecidos para cada tipo de cambio, quedando las entidades autorizadas para efectuar operaciones de compra-venta y de arbitrajes entre sí. Además, podrán arbitrar a dólar estadounidenses sus saldos en otras monedas directamente contra corresponsales en el exterior o contra las tenencias en el Mercado Libre de Cambios.
- 3.3. El resultado neto en dólares estadounidenses para cada tipo de cambio cotizado diariamente en el Mercado Oficial de Cambios, luego de haber realizado las entidades los arbitrajes necesarios y las operaciones de compra-venta posibles entre sí, deberá ser vendido o comprado a este Banco Central al cierre de las operaciones diarias.

## II. MERCADO LIBRE DE CAMBIOS

Corresponderán ser liquidadas por el Mercado Libre de Cambios todas las operaciones que respondan a conceptos no incluidos en el punto I. precedente.

La oferta y la demanda que origine el Sector Público por operaciones individuales superiores a u\$s 10.000 o su equivalente en otras monedas, serán canalizadas por las entidades a través del Banco Central al tipo de cambio comprador o vendedor según corresponda, registrado por el Banco de la Nación Argentina la cierre de las operaciones del día hábil anterior. A tal efecto las entidades efectuarán las operaciones con el Banco Central valor normal y las trasladarán en iguales condiciones a sus clientes.

## III. OTRAS DISPOSICIONES

1. Las operaciones de los entes del Sector Público o Privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, previstas en los puntos 1. y 2. precedentes, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco de acuerdo con lo dispuesto por Circular SEPEX-1-1, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.
2. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1) podrán ser negociados optativamente en el Mercado Comercial de Cambios al Tipo de Cambio Especial o en el Mercado Libre de Cambios, y su cancelación se efectuará por el mismo mercado que ingresaron, debiendo negociarse las divisas provenientes de la exportación de acuerdo con el régimen general dispuesto.
3. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1) ingresados hasta el 3.2.89 por el Mercado Libre de Cambios deberán cancelarse por ese mismo mercado debiendo negociarse las divisas de las exportaciones de acuerdo con el régimen general dispuesto.
4. Las operaciones de intercambio compensado, a que se refiere la Comunicación "A" 825 del 30.12.85, podrán realizarse en tanto los cobros y pagos de los productos o servicios de que se trate se cursen por el mismo mercado de cambios a igual tipo de cambio.

5. Queda sin efecto la Comunicación "A" 1237 del 3.8.88 y complementarias.
6. Los préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (punto 1.5. de la Circular COPEX-1), ingresados hasta el 3.2.89 por el Mercado Oficial de Cambios podrán cancelarse por el Mercado Oficial de Cambios al Tipo de Cambio Comercial, por hasta el máximo que en el momento de la exportación se liquide por ese mercado la operación de que se trate. El excedente, si lo hubiere, se cancelará al Tipo de Cambio Especial.
7. El 100% del valor FOB proveniente de exportaciones de productos de las siguientes posiciones NADE: 71.07.02.01.00 y 72.01.02.01.00 se liquidarán por el Mercado Libre de Cambios.
8. La tasa de futuro enunciada en el punto 3.3.2. de la Comunicación "A" 229 del 24.9.82 se continuará determinando en función de las cotizaciones que registre el dólar estadounidense en el Mercado Libre de Cambios.
9. El régimen instituido por la Comunicación "A" 1281 del 4.11.88 será de aplicación a las operaciones comprendidas en el régimen de admisión temporaria del Decreto 1554/86 cuando tales importaciones se hayan abonado a través del Mercado Libre de Cambios hasta el 3.2.89 o que pendientes de pago se cursen por el Mercado Oficial de Cambios, Tipo de Cambio Especial, en cuyo caso la porción del valor FOB de las exportaciones integrada por mercaderías de origen extranjero deberá liquidarse por este último mercado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Abelardo J. Tejada  
Gerente de Comercio Exterior

Elías Salama  
Gerente General